

Dr. José Antonio Vargas Beltrán
Abogado

Señora

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE FOMEQUE - CUNDINAMARCA

E. S. D.

Ref.: EJECUTIVO
Rad. No.: 2020-00169-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: SAMUEL TORRES RÍOS

Asunto: RECURSO DE REPOSICION – EXCEPCIONES PREVIAS

JOSÉ ANTONIO VARGAS BELTRÁN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'500.810 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio e inscrito con la tarjeta profesional número 141.757 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en el municipio de Fómeque – Cundinamarca, con correo electrónico **joseavar@hotmail.com**, actuando y en mi condición como **CURADOR AD LITEM** de la parte demandada señor **SAMUEL TORRES RÍOS**, encontrándome dentro del término legal, respetuosamente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha treinta (30) de noviembre del año de dos mil veinte (2020), el cual ha sido notificado por medio electrónico remitido en mensaje de datos el día veintiuno (21) de junio del avante año, proveído contentivo del mandamiento de pago, el cual entro a sustentar en los siguientes términos:

1. EXTREMOS PROCESALES:

1.1. PARTE DEMANDANTE:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con el nit número **800.037.800-8** de conformidad con lo contenido y expresado en el libelo introductorio, la demandante es un establecimiento de crédito del orden nacional, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, con autorización de funcionamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, y de quien se ha indicado como lugar para surtir las notificaciones dentro del presente proceso en la carrera 8 No. 15 – 43 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad a lo aportado en las documentales allegadas con el escrito de demanda se ha señalado que esta entidad demandante está representada legalmente por el doctor **LUIS FERNANDO PERDOMO PEREA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 94'381.719 de Cali – Valle, en su calidad Vicepresidente de Crédito y Representante Legal de la Entidad Bancaria, o quien haga sus veces. Se han informado además como correos electrónicos de la entidad demandante los siguientes: **cobro.juridicogbogota@banagrario.gov.co**, **notificacionesjudiciales@banagrario.gov.co**. Actúa en este proceso como parte demandante.

1.2. PARTE DEMANDADA:

SAMUEL TORRES RÍOS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número **80'392.123**, que de conformidad con lo manifestado en el libelo introductorio se ha señalado que se informa

Carrera 2 No. 5 – 03 Fómeque Cundinamarca

Cels.: 310 767 48 97

E mail: joseavar@hotmail.com

Dr. José Antonio Vargas Beltrán
Abogado

como domicilio en la calle 3 # 3 – 38 del casco urbano del municipio de Fómeque – Cundinamarca, de quien no se informó que posea correo electrónico. Ha sido convocado en este asunto judicial como parte demandada.

2. EXCEPCIONES PREVIAS:

2.1. EXCEPCIÓN PREVIA DENOMINADA INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.

La parte demandada que represento, en ejercicio de su derecho de defensa y de controversia, se permite respetuosamente formular esta excepción previa denominada **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**, la cual está taxativamente contemplada y contenida en el numeral quinto (5º) del artículo 100 del Código General del Proceso, la cual se entra a sustentar y exponer en los siguientes términos:

Dentro del libelo introductorio de la demanda, respecto del asunto judicial que nos ocupa, se aprecia fácil y plenamente, que el escrito presenta numerosas falencias y la evidente ausencia del cumplimiento de los requisitos formales que están exigidos en el Código General del Proceso, y que desde ya me permito advertir y evidenciar al Honorable Despacho, así:

A. En cuanto a la cuantía

La parte demandante se ha limitado a manifestar como monto de la cuantía en la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$14'000.000,00), no ha señalado, ni precisado, ni determinado, ni definido, ni menos expresado en su escrito de demanda el concepto de estimativo de cómo sea generado esta misma señalada suma.

Es innegable, que en el ordenamiento procesal establecido se han señalado taxativa y perentoriamente los requisitos de la demanda, los cuales se contienen en el artículo 82 del Código General del Proceso, concretamente y en especial, en su numeral noveno (9º) el cual me permito citar así:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, *la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

1. *La designación del juez a quien se dirija.*
2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
3. *El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

Carrera 2 No. 5 – 03 Fómeque Cundinamarca

Cels.: 310 767 48 97

E mail : joseavar@hotmail.com

Dr. José Antonio Vargas Beltrán
Abogado

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

8. Los fundamentos de derecho.

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.

(Negritas y resaltado fuera de texto)

Como se puede analizar, es imperativo el mandato legal que se imparte en esta citada normatividad y la obligatoriedad del requisito formal de la estimación de la cuantía, y que en el caso *sub judice*, **la parte demandante nunca y jamás ha cumplido, la ha estimado, ni menos aún, la ha precisado o señalado.**

Por otra parte, y como consecuencia de lo anterior, esta exigencia de la cuantía se circunscribe en lo deprecado en los artículos 25 y 26 ambos del Código General del Proceso, normas procedimentales y de orden público, **de obligatorio cumplimiento**, y que, en análisis detallado de la parte demandada que represento, **no se observa en ninguno de sus capítulos del escrito de demanda.**

Es así, que me permito transcribirlos en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Carrera 2 No. 5 – 03 Fómeque Cundinamarca

Cels.: 310 767 48 97

E mail: joseavar@hotmail.com

Dr. José Antonio Vargas Beltrán
Abogado

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”

De lo anterior, se aprecia la evidente falencia en el escrito de la demanda, máxime cuando ni siquiera haya citado la cuantía, que si es menor o excede los parámetros de los salarios mínimos legales mensuales vigentes definidos y precisados en la norma *up supra*.

Por otra parte, en cuanto a lo exigido en numeral primero (1º) del artículo 26 ibidem, respetuosamente me permito advertir al Estrado Judicial, que la parte demandante no ha dado cabal y riguroso cumplimiento a esta exigencia de determinación de la cuantía; esto es, nunca y jamás ha señalado en su escrito de demanda sumariamente el valor total de las pretensiones. De ello, me permito transcribir la normativa de orden público así:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

2. En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se

Carrera 2 No. 5 – 03 Fómeque Cundinamarca

Cels.: 310 767 48 97

E mail: joseavar@hotmail.com

Dr. José Antonio Vargas Beltrán
Abogado

determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

7. En los procesos de servidumbres, por el avalúo catastral del predio sirviente.”

(Negrillas y resaltado fuera de texto)

De lo anterior, esta norma de riguroso cumplimiento, no ha sido acatada y se evidencia su innegable ausencia y falta del requisito formal por la parte demandante.

Y es innegable e incuestionable, que **la definición y determinación de la cuantía es un requisito esencial y formal**, del cual no puede la parte demandante apartarse, o dejar de enunciarlo, y tampoco es caprichoso en no citarla ni definirla, habida cuenta, que no es dable que entre el Operador Judicial a proveer ese vacío ante tan notoria e palpable ausencia.

Respetuosamente entro a advertir al Honorable Despacho de esa evidente falencia, toda vez, que es necesaria la determinación de la cuantía para establecer el trámite a surtirse, si es de primera o de única instancia, manifestación que nunca y jamás la parte demandante ha realizado en su escrito de demanda.

Por otro lado, en lo contenido y exigido en el artículo 25 del Código General del Proceso, es decir, en lo que respecta a la determinación de la cuantía, se señala inconfundiblemente que de ella es menester definirla para precisar la clase de proceso, elemento y requisito formal del cual adolece esta demanda.

Aunado lo anterior, se aprecia además sin el menor esfuerzo, **que nunca y jamás la parte demandante ha entrado, si quiera sumariamente, a expresar por lo menos las pretensiones patrimoniales de su demanda son menores o exceden a los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)**, requisito, que se insiste, **es fundamental y formal**, pero que la demandante ha olvidado anunciar en su escrito de demanda.

Pero peor aún, y con mi acostumbrado respeto, me permito advertir al Honorable Despacho, y a la vez evidenciar, **que tampoco la parte demandante ha precisado y cuantificado ese concepto de cuantía en estricto cumplimiento a lo exigido en el numeral primero (1º) del artículo 26 del mismo Estatuto General del Proceso.**

No sobra resaltar, **que estas disposiciones son de público conocimiento, normas que rigen desde el primero (1º) de octubre del año de dos mil doce (2012)**, y que además han sido sometidas a control de constitucionalidad, en donde el Máximo Tribunal Constitucional han declarado su exequibilidad, pero que ahora la parte demandante no acata y pretende obviar y desconocer al no cumplirlas, **configurándose una clara falencia e ineptitud de la demanda.**

B. En cuanto a la firma de la demanda

Es innegable, que en el ordenamiento procesal establecido se han señalado taxativa y perentoriamente los requisitos de la demanda, los cuales se contienen en el artículo 82 del Código General del Proceso, concretamente y en especial, en su PARÁGRAFO SEGUNDO (2º) el cual me permito citar así:

Carrera 2 No. 5 – 03 Fómeque Cundinamarca

Cels.: 310 767 48 97

E mail: joseavar@hotmail.com

Dr. José Antonio Vargas Beltrán
Abogado

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. *La designación del juez a quien se dirija.*
2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
3. *El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
6. *La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
7. *El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
8. *Los fundamentos de derecho.*
9. *La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
10. *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
11. *Los demás que exija la ley.*

PARÁGRAFO PRIMERO. *Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.*

PARÁGRAFO SEGUNDO. *Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.*

(Negrillas y resaltado fuera de texto)

Aunado lo expuesto, sea preciso expresar al Honorable Despacho, que no se aprecia en manera alguna, en lo visible y obrante en el expediente, **que la demanda haya sido presentada por medio de mensaje**

Carrera 2 No. 5 – 03 Fómeque Cundinamarca

Cels.: 310 767 48 97

E mail : joseavar@hotmail.com

Dr. José Antonio Vargas Beltrán
Abogado

de datos, en clara interpretación de lo rituado en el Parágrafo Segundo (2º) del artículo 82 del Código General del Proceso, y resaltado inmediatamente anterior.

Y lo anterior, se aprecia clara y serenamente en lo visible, tanto en el texto del libelo introductorio, folios 57 al 58 de la foliatura del expediente físico, como además, en los folios 111 al 114 del expediente digitalizado, **la ausencia de la firma de la profesional del derecho**; como además, en las constancias secretariales posteriores a estas documentales, entre otras, el acta individual de radicación de procesos, visible a folio 59 de la foliatura física del expediente y folio 115 del expediente digitalizado. Aunado lo anterior, se aprecia claramente, la constancia secretarial datada el treinta (30) de noviembre del año de dos mil veinte (2020) obrante a folio 60 del expediente físico y folio 116 del expediente digitalizado, en donde incuestionablemente se señala: “Al Despacho de la señora juez, el proceso ejecutivo de la referencia, presentado por Banco Agrario de Colombia S.A., quien actúa por conducto de apoderada, contra Samuel Torres Ríos; Trae escrito solicitando medidas cautelares.” (Resaltado fuera de texto).

De lo anteriormente expresado, no queda duda alguna para la parte demandada que represento, que en nuestra interpretación de la norma procedimental, estamos frente a una ineptitud de la demanda por falta de cumplimiento de los requisitos formales, **ante la notoria ausencia de la firma de la demanda por parte de la profesional del derecho que actúa en representación de la entidad bancaria demandante**.

Desde ya, se deja constancia, que no es pretender entrar en un exceso de rigorismo o de ritualismo manifiesto; todo lo contrario, es entrar a señalar los yerros y errores que se evidencian en el escrito de la demanda, la falencia de la ineptitud de la demanda por falta del cumplimiento de los requisitos legales contenidos en los preceptos legales ya antes enunciados, hallazgos que en manera alguna pretenden ser un obstáculo para el acceso a la administración de justicia, **sino que buscan la prevalencia y efectivizar los derechos de las partes procesales**, como al mismo tiempo, que el Honorable Fallador profiera decisiones que nunca resquebrajen los principios democráticos del modelo del Estado definido en la Constitución Política.

De los anteriores cuestionamientos, y de otros más, son necesarios que sean tenidos en cuenta en primer lugar por el Honorable Despacho para el momento del estudio de esta excepción de fondo, como además, que la parte demandante entre a pronunciarse, so pena de la prosperidad de las excepciones formuladas y las consecuencias procedimentales que deriven, es decir, la terminación del proceso.

De estas advertencias que respetuosamente realiza la parte demandada que represento, es que en mi modesto sentir, el Honorable Despacho ha debido entrar a proveer su claro pronunciamiento y exigencia de cumplimiento a la parte demandante para su subsanación so pena de ser rechazada, mas no entrar a proferir mandamiento de pago como se observa en proveído calendarado el día treinta (30) de noviembre del año de dos mil veinte (2020).

En ese orden de ideas, es evidente y diamantino, que asiste el derecho y el reconocimiento legal para que este Honorable Estrado Judicial declare probada la excepción previa y denominada ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

Por lo anterior, respetuosamente me permito solicitar se declare probada esta excepción y se manifieste irrefutablemente la terminación del proceso, y la condena al demandante del pago de las costas y agencias en derecho a que hubiera lugar.

Carrera 2 No. 5 – 03 Fómeque Cundinamarca

Cels.: 310 767 48 97

E mail: joseavar@hotmail.com

Dr. José Antonio Vargas Beltrán
Abogado

1.1.1. PRUEBAS DE LA EXCEPCIÓN PREVIA:

Soporto esta excepción previa con las siguientes pruebas, que solicito sean tenidas en cuenta, como al mismo tiempo, se le impregne su respectivo valor:

DOCUMENTALES:

- Todo lo obrante y contenido tanto en el libelo introductorio de la demanda formulada por la parte ejecutante, piezas documentales a folios 57 al 58 de la foliatura del expediente físico, como además, en los folios 111 al 114 del expediente digitalizado.
- Así mismo, en el acta individual de radicación de procesos visible a folio 59 de la foliatura física del expediente y folio 115 del expediente digitalizado.
- La constancia secretarial datada el treinta (30) de noviembre del año de dos mil veinte (2020) obrante a folio 60 del expediente físico y folio 116 del expediente digitalizado.

Sea necesario expresar, que esta petición de prueba se soporta por su conducencia, pertinencia y eficacia en pretender establecer elementos de certeza que aporten a la Señora Juez, en procura de formar un verdadero juicio de valor y además, el poder ejercer una adecuada defensa de los intereses de la parte demandada que represento.

2. PETICIONES:

Respetuosamente me permito solicitar al Honorable Despacho:

PRIMERA.- Se tengan presentadas dentro del término legal las excepciones previas formuladas por la parte demandada.

SEGUNDA.- Comedidamente solicito se sirva dar el trámite respectivo consagrado en los artículos 100,101 y 102 todos del Código General del Proceso.

TERCERA.- Respetuosamente solicito, y previo el desarrollo del trámite correspondiente, sea declarada probada la excepción previa formulada y contenida en este escrito.

CUARTA.- Consecuencia de lo anterior, se declare terminado el proceso.

QUINTA.- Finalmente, se condene en costas a la parte demandante.

3. ANEXOS:

Acompaño con este memorial la siguiente:

- Las documentales señaladas y relacionadas como pruebas de la excepción previa incoada por la parte demandada que represento.

4. NOTIFICACIONES:

Carrera 2 No. 5 – 03 Fόμεque Cundinamarca

Cels.: 310 767 48 97

E mail: joseavar@hotmail.com

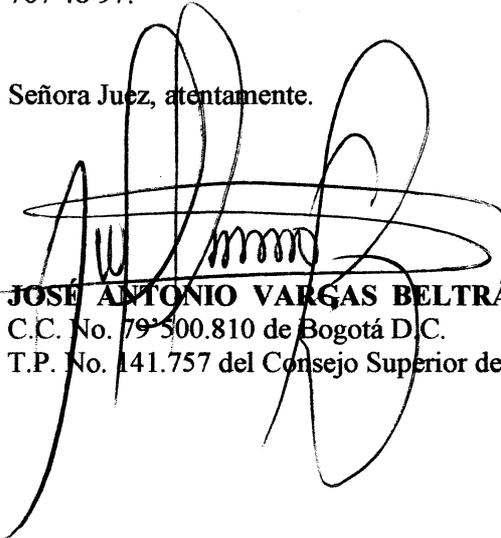
Dr. José Antonio Vargas Beltrán
Abogado

La entidad Bancaria demandante y la su apoderada será notificada en la dirección que está acreditada en la demanda.

El demandado, podrá ser notificado en la dirección acreditada en la demanda.

Al suscrito ante la Secretaría de su Despacho o en mi oficina profesional ubicada en la carrera 2 No. 5-03 del municipio de Fômeque Cundinamarca, correo electrónico joseavar@hotmail.com , celular: 310 767 48 97.

Señora Juez, atentamente.



JOSE ANTONIO VARGAS BELTRÁN
C.C. No. 79.500.810 de Bogotá D.C.
T.P. No. 141.757 del Consejo Superior de la Judicatura

Carrera 2 No. 5 – 03 Fômeque Cundinamarca
Cels.: 310 767 48 97
E mail : joseavar@hotmail.com

ROCÍO PÁRRAGA BARRENECHE

ABOGADA – ESPECIALIZADA U. LIBRE – C MASTER U. VALENCIA (ESPAÑA)

CALLE 14 No 10 -57 Ofc 101 Bogotá D.C. PBX 2 84 08 09 - 2 86 15 06 E-mail: rociopabaltigio@hotmail.es

SEÑOR

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE FOMEQUE (CUNDINAMARCA)

E.

S.

D.

REF: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. CONTRA SAMUEL TORRES RIOS.

ROCIO PÁRRAGA BARRENECHE, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la C.C. N° 52.539.353 de Bogotá y con T.P. 145.347 del C.S.J. obrando en nombre y representación del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, sociedad de economía mixta del orden nacional, identificada con NIT 800037800-8, con domicilio principal en Bogotá, de acuerdo al poder especial otorgado por la doctora **BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la CC N° 36.302.374 expedida en Neiva (Huila), domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., en su calidad de apoderado general de la Entidad como consta en la escritura pública número 101 del 03 de febrero de 2020 de la Notaría Veintidós del Círculo de Bogotá D.C, conferido por la doctora **LUIS FERNANDO PERDOMO PEREA** en su condición de vicepresidente de crédito y cartera y representante legal del Banco Agrario S.A., como consta en el Certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia; mediante el presente escrito formulo **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR** contra **SAMUEL TORRES RIOS** identificado con la CC 80.392.123, persona natural, mayor de edad con domicilio principal en Fomeque (Cundinamarca).

HECHOS

PRIMERO. El señor **SAMUEL TORRES RIOS** suscribió a favor de mi mandante un título valor en que autoriza expresamente al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a diligenciar el respectivo pagaré, de conformidad a la carta de autorización, cuando existiera una obligación vencida, a cargo de la parte demandada y por concepto de los siguientes pagarés:

PAGARE N°:	031306100011281
OBLIGACIÓN	725031300205347
VALOR:	\$8.873.544 capital adeudado
TASA DE INTERÉS:	A la tasa legal máxima vigente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
FECHA DE SUSCRIPCIÓN:	septiembre 11 del año 2018
FECHA DE VENCIMIENTO:	septiembre 24 de 2019
INTERESES MORATORIO:	a la tasa máxima permitida para esta clase de Intereses

PAGARE N°:	031306100009571
OBLIGACIÓN	725031300179983
VALOR:	\$1.194.369 capital adeudado
TASA DE INTERÉS:	A la tasa legal máxima vigente certificada por la Superintendencia Financiera.
FECHA DE SUSCRIPCIÓN:	marzo 08 del año 2017
FECHA DE VENCIMIENTO:	octubre 10 de 2019
INTERESES MORATORIO:	a la tasa máxima permitida para esta clase de Intereses.

ROCÍO PARRAGA BARRENECHE

ABOGADA – ESPECIALIZADA U. LIBRE – C MASTER U. VALENCIA (ESPAÑA)

CALLE 14 No 10 -57 Ofc 101 Bogotá D.C. PBX 2 84 08 09 - 2 86 15 06 E-mail: rociopabalitigio@hotmail.es

SEGUNDO. Que el señor **SAMUEL TORRES RIOS** no ha efectuado el pago capital insoluto que se había comprometido a cancelar, pesar de los múltiples requerimientos, así:

- A. En el pagaré N° **031306100011281** desde el septiembre 24 de 2019, no ha cancelado los intereses corrientes pactados desde marzo 24 del año 2019.
- B. En el pagaré N° **031306100009571** desde el octubre 10 de 2019, no ha cancelado los intereses corrientes pactados desde septiembre 10 del año 2019.

TERCERO. Que el señor **SAMUEL TORRES RIOS**, se comprometió a cancelar en la cláusula TERCERA de los pagarés N° **031306100011281** y N° **031306100009571** en caso de mora, intereses moratorios de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, a la tasa máxima legalmente permitida.

CUARTO. Que el señor **SAMUEL TORRES RIOS**, autorizó en la cláusula NOVENA del pagaré N° **031306100011281** y N° **031306100009571**, declarar vencido el plazo la totalidad de las obligaciones en caso de incumplimiento de cualquiera de las cuotas de capital o de intereses, así:

- A. En el pagare N° **031306100011281** desde la fecha de vencimiento septiembre 24 de 2019
- B. En el pagare N° **031306100009571** desde la fecha de vencimiento octubre 10 de 2019.

QUINTO. Los documentos que anexo a la demanda contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y prestan mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

SEXTO. El Banco endosa en propiedad el pagaré N° **031306100011281** y **031306100009571** a **FINAGRO**, endoso que le es retornado por **FINAGRO** al **BANCO** en la misma calidad (en hoja adherida), continuando **BANAGRARIO** como titular legítimo del crédito.

SEPTIMO. Los documentos que anexo a la demanda contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y presta merito ejecutivo para adelantar el presente

PRETENSIONES

PRIMERA. Se libre mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra del señor **SAMUEL TORRES RIOS** por las siguientes sumas de dinero, representadas y derivadas en los pagarés:

Pagaré N° 031306100011281, número interno 40201-G00038616, expedido en septiembre 24 de 2019.

- a. Por la suma de \$8.873.544 por concepto de capital insoluto a partir de septiembre 24 de 2019.
- b. Por los intereses corrientes adeudados por el capital a la tasa legal máxima vigente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde marzo 24 del año 2019 hasta el septiembre 24 de 2019.
- c. Por los intereses moratorios desde septiembre 25 de 2019 hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, artículo 884 del Código de Comercio.
 - a. Por la suma de \$42.492 estipulado en el pagaré, correspondiente a otros conceptos.

Pagaré N° 031306100009571, número interno 1Y756714, firmado el marzo 08 del año 2017:

ROCÍO CÁRRAGA BARRENECHE

ABOGADA – ESPECIALIZADA U. LIBRE – C MASTER U. VALENCIA (ESPAÑA)

CALLE 14 No 10 -57 Ofc 101 Bogotá D.C. PBX 2 84 08 09 - 2 86 15 06 E-mail: rociopabafitigio@hotmail.es

- a. Por la suma de \$1.194.369 por concepto de capital insoluto a partir del octubre 10 de 2019.
- b. Por los intereses corrientes adeudados por el capital a la tasa legal máxima vigente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde septiembre 10 de 2019 hasta el octubre 10 de 2019.
- c. Por los intereses moratorios desde octubre 11 de 2019 hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, artículo 884 del Código de Comercio.
- d. Por la suma de \$1.220 estipulado en el pagaré, correspondiente a otros conceptos.

SEGUNDO. Que se condene en costas y gastos del proceso al demandado.

PRUEBAS

Digitalizados de los originales de los pagarés N° 031306100011281 y N° 031306100009571 suscrito por el señor **SAMUEL TORRES RIOS**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente demanda se fundamenta en las siguientes disposiciones legales Artículos 700.9,10 y 11 del Código de Comercio, y 82, 83, 84, 89, 244, 422, 430, 431, 599 del C.G.P., demás normas conocidas o complementarias.

TRÁMITE

El trámite a seguir en la presente demanda es el del proceso ejecutivo singular previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso.

CUANTÍA

Es un proceso de mínima cuantía y el monto de las pretensiones a la presentación de la demanda asciende a más de **CATORCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$14.000.000)**

COMPETENCIA

Por la razón de la cuantía, el domicilio de las partes y la naturaleza del asunto, es usted señor juez, el funcionario competente para conocer en la presente acción ejecutiva.

ANEXOS

- Anexo a La presente los documentos enunciados digitalizados, los relacionados en el acápite de pruebas.
- Poder otorgado por el Representante legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
- Tabla (s) de amortización y Estado de endeudamiento de las obligaciones.
- Fotocopia autenticada de la Cámara de Comercio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
- Escritura pública número 101 del 3 de febrero del 2020 otorgada por la Notaria 22 del círculo de Bogotá D.C.
- Certificado de vigencia de la anterior escritura.
- Certificado general del Banco Agrario de Colombia S.A. expedido por la Superintendencia financiera.
- Camara y Comercio de la entidad Banco Agrario de Colombia S.A.

ROCÍO PÁRRAGA BARRENECHE

ABOGADA – ESPECIALIZADA U. LIBRE – C MASTER U. VALENCIA (ESPAÑA)
CALLE 14 No 10 -57 Ofc 101 Bogotá D.C. PBX 2 84 08 09 - 2 86 15 06 E-mail: rociopabalitigio@hotmail.es

- Escritura pública número 306 del 18 de febrero del 2020 otorgada por la Notaria 1 del círculo de Bogotá D.C.
- Certificado de vigencia de la anterior escritura.
- Certificado general de Finagro expedido por la Superintendencia financiera.
- Escrito de medidas cautelares.

NOTIFICACIONES

- El Banco Agrario de Colombia S.A. y su apoderado, la doctora **BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO**, recibe notificaciones en la Carrera 8ª N° 15 - 43 de la Ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico cobro.juridicoregbogota@bancoagrario.gov.co
- El demandado **SAMUEL TORRES RIOS, EN** la Calle 3 N° 3 – 38 Alto del Caracol de Fomeque (Cundinamarca), teléfono 3195786120. El correo electrónico del demandado es desconocido por la entidad.
- La suscrita recibirá notificación en la secretaria de su despacho o en mi oficina de la Calle 14 N° 10 - 57 Oficina 101 de la ciudad de Bogotá D.C. Tel 2840809 o 3017750901, correo electrónico rociopabalitigio@hotmail.es

Cordialmente,

ROCÍO PÁRRAGA BARRENECHE
C.C. 52.539.353 de Bogotá
T.P. N° 145.347 del C.S.J



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE FÓMEQUE
jormpalfomeque@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono y WhatsApp: 310 5531086

ACTA INDIVIDUAL DE RADICACIÓN DE PROCESOS

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

FECHA DE RADICACIÓN: NOVIEMBRE 27 DE 2020 HORA: 08:00 A.M

NÚMERO DE PROCESO: 252794089001 2020 00169 00

DEMANDANTE: BANCOAGARRIO DE COLOMBIA S.A

ABOGADO: ROCIO PARRAGA BARRENECHE

DEMANDADO: SAMUEL TORRES RIOS

INFORME SECRETARIAL

Fómeque, Cundinamarca, lunes, treinta (30) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

RAD - PROCESO EJECUTIVO NUMERO, 2527940890012020-00169-00, DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, DEMANDADO SAMUEL TORRES RIOS.

Al Despacho de la señora juez, el proceso ejecutivo de la referencia, presentado por Banco Agrario de Colombia S.A., quien actúa por conducto de apoderada, contra Samuel Torres Ríos; Trae escrito solicitando medidas cautelares.

Provea,


ANGELLA LIZETH RIVERA FUENTES
Secretaria